

ACUERDO Nro. 97 /2012

En San Miguel de Tucumán, a 21 días del mes de agosto del año dos mil doce; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por la Abogada María del Rosario Arias, postulante del concurso N° 64 para cubrir un cargo vacante de Juez de Primera Instancia en lo Civil en Documentos y Locaciones IXa. Nominación del Centro Judicial Capital, convocado mediante Acuerdo 175/2011 y

CONSIDERANDO

I.- Que impugna la letrada la calificación otorgada por el Consejo Asesor a sus antecedentes personales -21,50 veintiuno cincuenta puntos- en los términos del art. 43 del Reglamento Interno por entender que algunos de éstos fueron indebidamente valorados y se habrían omitido “injustificadamente” otros.

Concretamente rechaza la impugnante la puntuación asignada por este Consejo en el punto I.d *Otros títulos aprobados*, requiriendo que en este ítem se le otorgue el máximo posible por resultar a su criterio “insuficiente y arbitraria la calificación de dos puntos por un total de 652 horas cátedras de cursos de posgrado acreditadas, en comparación con otros postulantes. Detalla cada evento académico realizado con sus respectivas cargas horarias.

Recrimina la Abog Arias que el Taller sobre “Redacción Judicial” – evento que relata aprobó con ocho- fue incluido en el rubro II. 2. d *asistencia a cursos* cuando -a su entender- debió ser valorado en el rubro I.d *otros títulos aprobados*.

Reprocha asimismo que no se hubiera atribuido puntaje alguno por su actividad docente en el rubro II. 1, manifestando que se encuentra acreditado que por el término de tres años se desempeñó como “ayudante docente” primero *ad honorem* y luego de manera rentada en la materia Derecho Político de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica de Salta. Señala la quejosa que surge de la documentación expedida de manera expresa por la Universidad Católica de Salta que se trata de un cargo “docente”, que se encuentra previsto en el Estatuto de la Universidad, remarcando la norma específica del estatuto aplicable. Colige de lo expuesto que no existe motivo alguno para no valorar el antecedente antedicho, agregando que la única Universidad que dicta la carrera de Abogacía en la provincia de Salta es la UCASAL. Al respecto entiende inequitativo que se le exija que acompañe el estatuto de la Universidad ya que no lo han hecho los otros concursantes, caso contrario señala que se estaría otorgando un trato discriminatorio en razón de la distinta vecindad. Considera que el Consejo puede obtener información de la propia Facultad de Ciencias Jurídicas, remitiéndose a un antecedente de este propio órgano. Pide se supla la omisión en la que entiende se incurrió en la calificación.

Para finalizar, cuestiona el puntaje otorgado en el ítem **II.3.c. Actividad académica científica y autoral** por su artículo publicado "El Tercer Poseedor", ya que el mismo fue seleccionado como el mejor trabajo final de un curso de posgrado cuya realización acreditó, solicitando se eleve la puntuación en este rubro.

II.- Para adentrarnos en el análisis del presente recurso debe señalarse como primera cuestión a considerar que las manifestaciones y agravios vertidos por la concursante en su impugnación no han logrado acreditar ni probar la existencia de arbitrariedad manifiesta, requisito único y excluyente para la viabilidad del trámite impugnatorio, en los términos del art. 43 del Reglamento Interno a cuyo tenor nos remitimos por honor a la brevedad.

Debe diferenciarse la existencia de arbitrariedad manifiesta, defecto que involucra una decisión infundada, deliberada e ilegítima, de una mera divergencia con los criterios utilizados por el órgano evaluador. De la lectura de la norma aludida, y por los argumentos que se expondrán *infra*, se concluye que la impugnante posee una simple diferencia de criterio con el modo en que se evaluaron y valoraron sus antecedentes personales, que lejos está de demostrar que al hacerlo el Consejo haya incurrido en el vicio de arbitrariedad exigido para su revisión.

En ello en tanto lo que la letrada ha vertido en la pieza recursiva constituye una reiteración de lo que fuera materia de agravios en impugnaciones interpuestas por ante este organismo en ocasión de la participación de la letrada en otros concursos sustanciados con anterioridad y que fueran resultas oportuna y fundadamente; salvo con respecto al agravio vinculado con la realización de un taller sobre redacción judicial, cuestión que recién introduce en este concurso pero que también debe ser desestimado por las razones que se darán más abajo.

Cabe destacar con relación al reproche por el cual la concursante recrimina la calificación de dos (2) puntos asignados en el rubro **I.d. otros títulos de grado**, que esta calificación resulta a todas luces suficiente y ajustada a los parámetros, especificaciones y lineamientos establecidos por este Cuerpo y con las que se utilizaron para valorar los antecedentes de los postulantes en su conjunto, todo de conformidad a criterios de igualdad, no resultando factible elevar la puntuación asignada a la participante en este rubro.

Nuevamente la impugnante no logra probar la existencia de insuficiencia y arbitrariedad en la calificación asignada. De hecho, tampoco debe tenerse presente la supuesta comparación que la Abog. Arias intenta efectuar con relación a otros postulantes a los cuales se habría asignado "mayor puntaje por menor carga horaria" puesto que no individualiza ni identifica el caso concreto. Ello es así porque en ningún caso se incurrió en tal desproporción.

Como bien tiene dicho en reiteradas oportunidades este Consejo a la hora de considerar los planteos efectuados por los postulantes en contra de la calificación de sus antecedentes, la asignación de puntos en el rubro en cuestión se encuentra estrictamente vinculada a la sistematización de las mismas como así también a su incumbencia en el campo material del fuero del que se concursa, razón por la cual no puede equipararse en este aspecto la situación de la impugnante con la de otros concursantes que poseen mayor cantidad de horas certificadas a la vez que en la mayoría de los casos las mismas se encuentran sistematizadas, no siendo el caso particular de la quejosa.

Por otro lado, algunas de las constancias de cursos, jornadas y actividades realizadas por la postulante no guardan relación directa con la materia del cargo concursado. En el caso en examen, tal correspondencia se encuentra en aquellas temáticas estrictamente vinculadas con las establecidas en la ley 6238 Orgánica de Tribunales, CAPÍTULO X, Jueces en lo Civil en Documentos y Locaciones.

Párrafo aparte merece el análisis del reproche de la impugnante que pretende que la realización del taller de redacción judicial deba ser considerada dentro del rubro I.d y no en el rubro II.2. Esto por la razón de que el primer ítem aludido está reservado a todos aquellos títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados, según surge del Reglamento Interno, Anexo I y, por el contrario a lo sostenido por la recurrente, claramente se observa que el curso en cuestión no reviste la calidad de otro título de grado, ni puede ser considerado como curso de posgrado: de la propia documental acompañada en esta oportunidad surge que se trata de un "taller" con cuestiones vinculadas con la labor jurisdiccional desarrollada por empleados del Poder Judicial; lo señalado sin desmerecer la importancia de la temática. La circunstancia de su aprobación en ningún modo implica que deba ser ponderado fuera del rubro II.2.d. "Asistencia a cursos" donde corresponde sea encasillado y donde fuera especialmente tenido en cuenta al momento de la calificación asignada. por otra parte, ha sido reiterado el criterio de este Consejo en valorar los cursos dados por el Centro de Especialización y Capacitación del Poder Judicial en este último rubro.

En segundo lugar, y en alusión al cuestionamiento de que este Consejo habría "omitido" la ponderación de su desempeño como docente en la Universidad Católica de Salta, debe señalarse que la cuestión de acompañar o no el estatuto de la institución resulta secundario a la discusión central, puesto que no puede soslayarse que yerra la letrada al interpretar que ha existido una supuesta omisión por parte de este Consejo: ello, toda vez que el antecedente fue efectivamente valorado, tal como fuera explicitado en el Acuerdo Nro. 33/2012.

Respecto del agravio por el que la Abog. Arias solicita la elevación del puntaje asignado por actividad académica, científica y autoral, es importante señalar que la recurrente no otorga ningún argumento de la existencia de arbitrariedad sino que en su petición se limita a solicitar que se eleve el puntaje por los méritos que entiende tal antecedente implica, lo que basta para rechazarlo *in limine*. No obstante, se aclara que por el trabajo de su autoría "El Tercer Poseedor" publicado en abril de 2004, en la revista "Doctrina Jurídica", ediciones NOA, año XVII, Nro. 30, quinta entrega, fueron consignados 0,50 puntos. La supuesta "distinción" a la que refiere la letrada en su libelo impugnatorio no se encuentra acreditada en su legajo personal. Tal como ya lo expresó este Consejo Asesor anteriormente, esta calificación resulta absolutamente adecuada y coherente con los criterios del propio órgano evaluador, y en un todo de acuerdo a las demás pautas normativas -tales como el prestigio de la revista científica en la que se realizó la publicación, el contenido jurídico del trabajo publicado, la existencia o no de referato, el grado de correspondencia entre la publicación y la especialidad de la materia de competencia de la vacante a cubrir, la extensión y calidad de los trabajos y su trascendencia con relación a la concreta labor que demande la vacante a cubrir-, razón por la que se concluye que los agravios en este aspecto trasuntan a una diferencia de criterio de la letrada, puramente subjetiva. En honor a la brevedad y por razones de economía procesal nos remitimos a los argumentos esgrimidos

por este Consejo Asesor en Acuerdo Nro. 33/2012 del 01/03/2012 en donde se ventilaron idénticas cuestiones a las planteadas.

Por todo lo expuesto no parece en absoluto arbitraria la puntuación otorgada en mérito a las consideraciones señaladas precedentemente; sino que por el contrario ella encuadra dentro de la sana discreción en el ejercicio de las funciones competenciales de este órgano. Concluyendo en consecuencia, por los motivos explicitados, que no le asiste razón a la recurrente en su razonamiento de que la valoración efectuada por el Consejo es equivocada y corresponde su reconsideración y elevación.

III.- Por ello, y en uso de las facultades otorgadas por la ley 8.197 (texto según leyes 8.340 y 8.378); y el artículo 47 y 11, Inc. m) del Reglamento Interno (B.O. 01/10/2010)

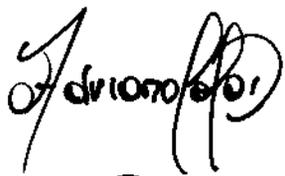
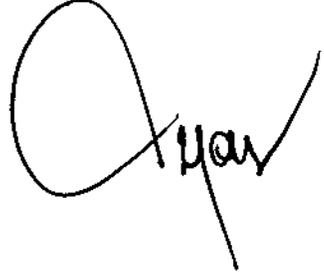
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

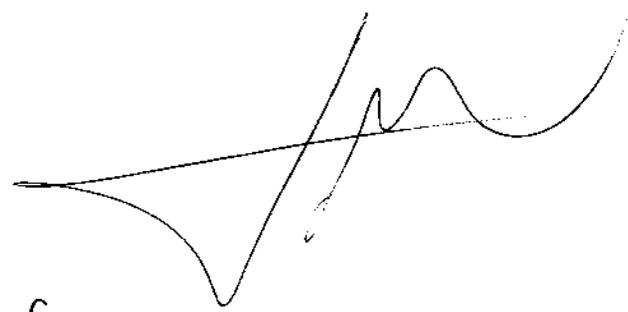
ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por la Abog. María del Rosario Arias, en fecha 3/07/2012, en el marco del concurso N° 64 para cubrir un cargo vacante de Juez de Primera Instancia en lo Civil en Documentos y Locaciones de la IXa. Nominación del Centro Judicial Capital, de acuerdo a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** de la presente a la impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3º: De forma.


Ante mis ojos

Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA
Dr. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA